



REPUBLICA DE COLOMBIA

**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE
BUCARAMANGA****AUTO DECIDE RECURSO DE REPOSICIÓN
Expediente Núm. 2019-324**

Bucaramanga, diez (10) de junio de dos mil veintidós (2022)

Procede el Despacho a resolver el recurso de reposición¹ impetrado por el apoderado de la parte actora contra el auto² de fecha 16 de febrero de 2022, por medio del cual se fijó caución al demandado para el levantamiento de medida cautelar de inscripción de demanda.

ANTECEDENTES**HECHOS RELEVANTES**

En memorial³ presentado por la apoderada que defiende los intereses del demandado EDWIN JESID ESTEBAN LIZCANO, solicitó que se fijara caución para proceder al levantamiento de las medidas cautelares decretadas al interior del proceso, sobre bienes de su propiedad.

Mediante auto del 16 de febrero de 2022 se accedió a la solicitud de la apoderada y se fijó caución por el 20% del valor de las pretensiones, de conformidad con lo preceptuado en el artículo 590 del C.G.P.

EL MOTIVO DE INCONFORMIDAD

El apoderado de la demandante atacó por vía de reposición⁴ y en subsidio de apelación, el proveído del 16 de febrero de 2022, bajo el entendido que, si bien el inciso tercero del literal b) del artículo 590 del C.G.P. autoriza el levantamiento de medidas cautelares sobre bienes de los demandados, en un proceso de responsabilidad civil; sin embargo, la determinación del monto de la caución no se hace conforme a los parámetros indicados para su decreto, esto es, por el 20% de las pretensiones de la demanda, sino que la caución se debe prestar por el valor de las pretensiones, para garantizar el cumplimiento de la eventual sentencia favorable al actor.

¹ Archivo 23, cuaderno principal

² Archivo 22, cuaderno principal

³ Archivo 21, cuaderno principal

⁴ Archivo 23, cuaderno principal

Sostuvo que el monto de las pretensiones de la demanda asciende a la suma de \$69.000.000.00, más intereses e indexación, suma que, según sus voces, para el momento del pago puede ascender al doble, por lo que considera que la caución se debió fijar por el doble del monto señalado.

CONSIDERACIONES

Con el propósito de definir la viabilidad de revocar la providencia atacada, cabe precisar que el recurso de reposición es un instrumento de carácter procesal para conseguir de quien adoptó la decisión impugnada su revisión directa, a fin de enmendar los eventuales yerros en los cuales ha podido incurrir, motivo por el cual corresponde al inconforme especificar los errores que a su juicio contiene la decisión, así como suministrar los argumentos de hecho y de derecho con los cuales pretenda que se acceda a su solicitud.

Como todo recurso, su procedencia debe fincarse en la incongruencia que hubiere podido presentarse entre el pronunciamiento y los aspectos de hecho, de derecho o probatorios que lo sustentan o que han debido aplicarse. Por ello, quien recurre, deberá plantear las razones de su inconformidad frente a la decisión judicial, pero a partir del señalamiento de los específicos puntos de hecho o derecho en los cuales estima que erró el juez al adoptarla.

Las medidas cautelares tienen como finalidad evitar los efectos nocivos del tiempo para quien acude a la jurisdicción en busca de que se le defina la controversia que pone en conocimiento del juez y concretamente asegurar la ejecución de la sentencia que llegue a dictarse. Con ellas, se trata entonces de asegurar la efectividad de los derechos que en esa providencia lleguen a ser reconocidos, como garantía del acceso a la justicia, porque quien con legitimidad lo reclama no solo debe obtener sentencia favorable, sino contar con las medidas que autoriza el legislador para hacerlo efectivo.

Frente a la norma que disciplina la materia en procesos declarativos, habrá de indicarse que la misma corresponde al artículo 590 del C.G.P., que en lo que aquí interesa, dispone:

El demandado podrá impedir la práctica de las medidas cautelares a que se refiere este literal o solicitar que se levanten, si presta caución por el valor de las pretensiones para garantizar el cumplimiento de la eventual sentencia favorable al demandante o la indemnización de los perjuicios por la imposibilidad de cumplirla. También podrá solicitar que se sustituyan por otras cautelas que ofrezcan suficiente seguridad.(..."

La normativa en comento, disciplina tanto el decreto de la medida, así como el levantamiento de la misma, indicando los aspectos a determinar en aras de fijar la caución en los dos eventos específicos; es así como, en un primer momento, dispone que, para el decreto de medidas cautelares, debe el actor prestar caución equivalente al 20% del valor de las pretensiones estimadas en la demanda, cuya finalidad es responder por las costas y los perjuicios que se deriven de su práctica; sin embargo, cuando se pretende el levantamiento de la medida por parte del demandado, es el inciso tercero del literal b) de dicho artículo, el que rige la materia, disponiendo que deberá prestarse caución por

el valor de las pretensiones para garantizar una eventual sentencia favorable al actor, o la indemnización de los perjuicios por la imposibilidad de cumplirla.

Nótese entonces que se trata de dos situaciones diferentes las que desarrolla la normativa en cuestión, en virtud de lo cual, se advierte que le asiste razón al recurrente, por lo que, se procederá a enderezar la actuación ajustándola a lo preceptuado en el inciso 3 del literal b del artículo 590 *ibídem*.

Como consecuencia de lo anterior, se modificará el auto de fecha 16 de febrero de 2022, ordenando al demandado EDWIN JESID ESTEBAN LIZCANO que en el término de 10 días, proceda a prestar caución por la suma de \$69.000.000⁵, que corresponde al valor de las pretensiones de la demanda y al juramento estimatorio que realizó la parte demandante, sin que pueda tenerse en cuenta para su fijación aspectos como interés o indexaciones cuyo monto no fue determinado en la demanda. La póliza anterior deberá indicar que **se presta para garantizar una eventual sentencia favorable al actor, o la indemnización de los perjuicios por la imposibilidad de cumplirla.**

Como consecuencia de lo anterior, el **JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO,**

RESUELVE

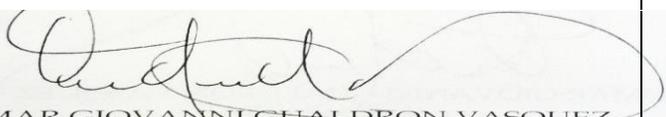
PRIMERO: REPONER para MODIFICAR, el numeral segundo de la providencia fechada 16 de febrero de 2022.

SEGUNDO: En su lugar **FIJAR** en la suma de SESENTA Y NUEVE MILLONES DE PESOS (\$69.000.000.00) el valor de la caución que debe prestar la parte demandada, la cual deberá prestarse dentro del término de 10 días siguientes a la notificación de este proveído.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



JUAN CARLOS ORTIZ PEÑARANDA
JUEZ

<p>JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA</p> <p>Siendo las ocho de la mañana (8:00 a.m.) del día de hoy 13 de junio de 2022 se notifica a las partes la providencia que antecede por anotación en el Estado No. _____.</p> <div style="text-align: center;">  OMAR GIOVANNI GUALDRÓN VASQUEZ SECRETARIO. </div>
--

⁵ Suma ordenada atendiendo la pretensión pecuniaria, así como la posible duración del proceso.